

REVISIA DE REVISTAS

A cargo de José Ramón ANTON RIESCO

GUILLARTE, Vicente: "Notas sobre la cofianza y su régimen en el Código civil". R. D. P., noviembre 1975, págs. 891 y ss.

Magnífico estudio sobre una materia que ha sido tratada en nuestro Derecho de forma deficitaria. En efecto, precedido de una consideración general previa donde se estudian esta figura en el Derecho romano, Derecho comparado y una breve ojeada al Código civil español, el autor hace auténtico esfuerzo doctrinal para darnos una idea clara, concreta y perfecta de la naturaleza jurídica de la institución.

Dentro de este apartado estudia e investiga las distintas posturas doctrinales en torno a esta figura de la cofianza, y así examina el tipo de poder ser obligación conjunta de garantía de la deuda ajena, como obligación mancomunada y solidaria, y dentro de esta postura la figura del beneficio de división y sienta en esta fase las conclusiones pertinentes que a su juicio serían deseables para el Derecho español. El apartado III se dedica a examinar las relaciones entre el acreedor y los cofiadores, los supuestos de éstos, que deben considerarse, el alcance de la responsabilidad de los cofiadores según el artículo 1.837, y los efectos de la alteración de la responsabilidad mancomunada del cofiador y algunos otros aspectos de la relación.

El apartado IV es dedicado al estudio e investigación de las relaciones entre cofiadores y subfiador, examinando aquí entre otros los siguientes aspectos: el principio general que opera en el Código civil y la rectificación que supone respecto al Derecho anterior al mismo, la posición del cofiador que pagó, las excepciones de los cofiadores frente al cofiador que pagó, y la extensión a los subfiadores de la responsabilidad entre cofiadores.

Finalmente, hay dos cuestiones accidentales que se analizan en el último apartado del trabajo, de un lado, las relaciones entre el deudor principal y los cofiadores y de otro, la extinción de la cofianza, especialmente la influencia de la falta de capacidad del cofiador o de alguno de ellos, en el caso de ser varios.

VATTIER FUENZALIDA, Carlos S.: "La autonomía privada en el proceso de planificación de comarcas mejorables". R.D.P., 1975, noviembre, págs. 920 y ss.

Este trabajo ha sido realizado en el Seminario de Derecho civil de la Facultad de Salamanca, bajo la dirección de De los Mozos.

Una primera parte es dedicada a estudiar el planteamiento de la materia propiamente dicha, recogiendo las opiniones de los autores modernos en torno a la cuestión y advirtiendo que esta ley y esta materia ha sido tratada de un modo neoliberal, si bien se permite la autonomía privada, si bien dentro de una graduación variable aunque relativamente alta, no obstante al existir la vigencia de un plan, éste limita y condiciona su comportamiento futuro frente al proceso económico.

La parte segunda es objeto de estudio juntamente con las fases de elaboración del plan que el autor esquematiza de una forma "sui generis", ya que analiza en forma personalísima los artículos 142 y 148 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 que ha venido a sentar las nuevas bases y principios en la regulación de la materia.

La elaboración del plan es el objeto del capítulo tercero del trabajo, donde de acuerdo con el artículo 141 y disposiciones concordantes se plasman las ideas básicas de la materia para pasar en el capítulo siguiente a dar las ideas generales en torno a la ejecución del plan donde la importancia de la actuación y la autonomía privada es más amplia y flexible.

Enumera algunos supuestos de la misma en casos tales como arrendamientos, consorcios forestales, para entrar seguidamente en el estudio que origina el llamado control del plan, función que consiste en técnicas que quedan exclusivamente entregadas a la Administración para concluir con una observación final de que esta intervención de la autonomía privada es el resultado final de una clara tendencia legislativa destinada a otorgarles crecientes facultades de intervención.

SIMO SANTONJA, Vicente Luis: "Conflictos de leyes en materia de separación de cuerpos". R.D.P., octubre 1974, págs. 779 y ss.

No se trata de un trabajo teórico, sino más bien de un caso práctico del que se extraen por el autor las consecuencias pertinentes.

Sobre la sentencia francesa del Tribunal de Castres el autor sienta y practica un análisis basado en las reglas de competencia jurisdiccional, pues el Derecho interno francés subordina la separación de cuerpos a una decisión judicial obtenida al término de un procedimiento.

En esta materia, recoge la opinión de Niboyet, para el que en la presente cuestión no caben más que dos soluciones: una, la declaración de incompetencia de los Tribunales; otra, conocer el asunto desligándose por completo de la servidumbre del Derecho extranjero sustituyendo la competencia legislativa extranjera por la doble competencia francesa legislativa y judicial, haciendo jugar incluso el orden público francés, que no puede admitir que sean privados de todo medio de relación de vida conyugal, extranjeros que tienen su vida en Francia.

En cuanto a la ley aplicable, los Tribunales franceses aplican tres criterios: la ley nacional común, la ley de establecimiento efectivo común y la "lex fori".

Más adelante, al estudiar la aplicación de la sentencia en España, el autor plantea dos problemas en consonancia con el tema, uno, el reconocimiento de sentencias en general, otra, el valor de la sentencia francesa de separación tratándose de un matrimonio canónico.

Alude de modo directo al convenio entre el Estado español y el Gobierno francés, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias y decisiones judiciales en materia civil y mercantil.

Otras soluciones que puede tener el caso a juicio del autor, son el posible recurso contra la calificación registral y el juicio declarativo previo a la escritura de disolución de la sociedad de gananciales, si bien se refiere de modo indirecto a otra materia, como la adquisición de bienes inmuebles.

Finalmente, ante la posible indefensión o la no adecuación práctica de la materia legal aplicable al caso, el autor se inclina por las soluciones de "lege ferenda", basándose principalmente en la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y la atenuación del principio de orden público.

ALEGRE GONZALEZ, Juan: "Elevación a escritura pública de documentos privados". R.D.P., octubre 1974, págs. 791 y ss.

Con una breve introducción, se plantean las diversas fases por las que atraviesa la documentación de los actos y negocios jurídicos en nuestro Derecho, pero el estudio se centra en el caso típico de negocio consensual perfeccionado en documento privado y recogido posteriormente en escritura.

Señala el autor que en este caso hay una clara relación documento-escritura, pero no habrá tal conexión en los negocios formales, los cuales al decir de González Palomino tienen forma de ser y no de valer. Tampoco se dará esta conexión en los negocios jurídicos consensuales, cuando se trate de escrituras independientes del negocio, si son constitutivas, cuando se dé el fenómeno de la "renovatio contractus" o cuando se trate de escrituras de fijación.

Pasa el autor a continuación a delimitar y esclarecer la distinción entre elevación y protocolización, aludiendo a diversos criterios para fijar las diferencias más importantes.

No obstante, hemos de advertir que la claridad no se logra en consonancia con los deseos expresados, hay algunas cuestiones que quedan un poco sin la claridad deseada, tales como que no se exija capacidad ni legitimación, creemos que eso será en determinadas actas notariales, pero no cuando se trate de documentos en los que hayan intervenido personas que tengan una total identificación con el asunto que recoge el documento por muy privado que éste sea.

Tan es así que luego el autor examina algunos casos como los testamentos otorgados sin intervención notarial, la protocolización de cuaderos particionales que se complica más de lo debido con el artículo 83 del

Reglamento Hipotecario y los acuerdos de sociedades y comunidades, así como sus Estatutos.

Por último, se dedica un apartado, concretamente el III, al examen de la elevación a escritura. Dentro de él se examina e investiga el concepto, los caracteres, donde estudia la opinión de García Bernardo, los elementos personales y reales que intervienen en su contenido, deteniéndose en apuntar los posibles contratiempos desde el momento de la firma hasta la de la elevación.

También se estudian, finalmente, la forma, el tiempo, el lugar y funcionario autorizante, así como los efectos que produce la elevación.

CAMY SANCHEZ-CANETE, Buenaventura: "Ideas para un nuevo Derecho de familia en España". R.D.P., octubre 1974, págs. 799 y ss.

Trata el autor, según propia manifestación, de ver qué preceptos jurídicos son necesarios, no ya sólo a la evidente evolución que ha sufrido la posición de la mujer en la sociedad, sino a la posición misma de todos los componentes de la familia en la nueva sociedad, pensando también un poco en el futuro, incluso en una cada vez mayor internacionalización de los grupos nacionales.

Expone de esta forma sus ideas, agrupándolas por materias dentro del Derecho de familia.

En primer lugar, su examen se centra en el matrimonio y sus formas. Dentro de éste, se estudiarán los requisitos previos, como expediente, impedimentos y requisitos coetáneos como expresión del consentimiento, presencia de testigos, y finalmente, los requisitos posteriores, como inscripción en el Registro Civil y consecuencias que la misma pueda producir.

Otra materia especial, que sería objeto de estudio detallado será la cuestión de nulidad, separación de derecho y separación de hecho.

En materia de nulidad señala las causas que a su juicio darán lugar a la misma, si bien luego en un subapartado habla de causas de anulabilidad con lo que la terminología no es muy unitaria y clara.

Luego no hemos encontrado nada que haga referencia a la separación de hecho, dentro de este apartado.

Otro apartado son los efectos personales y patrimoniales, donde sólo se hace un examen de los deberes de guarda y fidelidad, así como la convivencia, desde un punto de vista programático.

Los regímenes económicos matrimoniales son objeto de examen a continuación, donde por cierto hay cierto desprecio por el Derecho romano pero desde un punto de vista de aplicación actual no desde el histórico.

Cuatro son los regímenes que actualiza y señala como ideales, el autor, destacando entre ellos el de separación de bienes, la comunidad de gananciales, el régimen de muebles y adquisiciones y el régimen de comunidad universal; quizá no sean los únicos que a nuestro juicio se de-

ban tener en cuenta, hay evidentemente otros y acaso tan importantes o más.

Concluye su examen y estudio con la actuación de esos regímenes durante el matrimonio, deteniéndose especialmente en la cuestión relativa a los actos de liberalidad, tanto "inter vivos" como "mortis causa".

DE LOS MOZOS, José Luis: "En torno al régimen jurídico de la explotación agrícola". R.D.P., noviembre 1974, págs 873 y ss.

Inicia el estudio planteando las dificultades del tema, y el doble plano que tiene el mismo. De un lado corren parejas las dificultades con las que se dan cita en torno al de actividad agraria que son simultáneos con los de explotación agrícola.

Prescinde de la visión capitalista de la empresa para centrar el problema en la figura del empresario o titular individual sin que exista para nada la limitación de responsabilidad propio de sistemas capitalistas y figuras de responsabilidad limitada.

Hace un pequeño recorrido por el Derecho mercantil, deteniéndose en el examen de teorías como las de G. Bolla, Carozza y otros, así como se analiza una serie de conceptos previos, tales como finca rústica, propiedad funcional, indivisibilidad jurídica y destino económico.

Un segundo capítulo, se destina y dedica a señalar y marcar de modo específico la necesidad de una regulación especial de la propiedad agraria como presupuesto previo. Aquí se detiene de modo especial en el concepto elástico del Derecho de propiedad, el nuevo concepto de finca rústica con su carácter marcadamente social. Recoge aquí la opinión de Busse, en torno a la finca funcional y examina la teoría aplicada a nuestro Derecho vigente, en especial en las leyes modernas, principalmente en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

A continuación, es objeto del estudio las llamadas unidades mínimas de cultivo y la delimitación de la materia en este aspecto. Hay, a nuestro juicio, algunos conceptos equivocados sobre la indivisibilidad de fincas, al ponerlo en concordancia de esta materia con la Ley del Suelo.

Más adelante, el apartado IV del esquema, estudia los artículos 43 y siguientes de la Ley de Reforma Agraria, en los que se examina la materia y regulación actual sobre unidades mínimas de cultivo pero no se detiene en el plazo que es el elemento más sustancial de la reforma, puesto que aumenta el plazo para ejercitar el derecho que concede la ley. Finalmente, el epígrafe V, relativo a la normativa jurídica y a la renuncia a dar un tratamiento unitario al problema, extendiéndose en la regulación de ciertas normas como el artículo 8.º de la L. H., el 44 del Reglamento, el 334 del Código civil, y los concordantes que mantienen en nuestro Derecho el concepto romano del "fundus instructus".

RICO PEREZ, Francisco: "Concordancia entre el Registro Civil y la realidad". R.D.P., diciembre 1974, págs. 971 y ss.

Con siete apartados se concreta el estudio presente. El primero de ellos se dedica a las puntualizaciones previas en torno al sentido verdadero de la palabra concordancia, con una pequeña distensión literaria en torno a María Moliner y una breve referencia al Derecho inmobiliario.

A continuación se dedica a dar un concepto del Registro Civil partiendo del concepto de concordancia, así como delimita su fundamento y connota sus caracteres.

Pasa seguidamente a examinar la concordancia en la nueva ley del Registro Civil y en su Reglamento y a hacer una breve crítica de la institución.

No se detiene en estos dos textos legales, sino que también examina el Decreto de 22 de mayo de 1969, que ha dado redacción a diversos artículos afirmando que falta una reforma importante que reconozca legalmente la discordancia registral cuando el Registro expresa una realidad jurídica que en realidad es otra situación así como que deben dictarse normas que regulen los medios rectificadores del Registro Civil inexacto.

Examina en el siguiente apartado los supuestos de discordancia entre el Registro y la realidad, entre ellos muchas de divorcio, más adelante estudia los medios de rectificación y de promover la concordancia para lograr lo que el profesor Espín ha llamado paralelismo entre el Registro y la realidad.

Investiga la actuación de las personas encargadas de llevar a cabo esta concordancia, tales como el encargado del Registro a quien llama registrador, el Ministerio Fiscal, órganos judiciales, autoridades y funcionarios, así como, en general, los mismos particulares.

Finalmente estudia el problema del nombre y apellido de las personas físicas, afirmando que al decir de Pliner que es uno de los sistemas más fallidos para la identificación de las personas y que sería muy útil al decir de Herranz de que el nombre civil coincidiera siempre o al menos las más de las veces, con el nombre que se impone en el Bautismo.

CAMY SANCHEZ-CANETE, Buenaventura: "Fundaciones, breve idea de su normación legal". R.D.P., diciembre 1974, págs. 980 y ss.

Ya señala el autor que el presente estudio es parte del capítulo correspondiente al del mismo nombre de su obra "Comentarios a la legislación hipotecaria", que ha alcanzado ya la segunda edición.

La primera parte del mismo se dedica a examinar la legislación aplicable en la materia, lo cual de por sí ha sido a nuestro entender una de las materias más farragosas y de los más típicos embrollos que hemos encontrado en la vida práctica de la aplicación del derecho.

Examina las fundaciones benéficas en general, las benéfico-docentes, las obligaciones de ciertos funcionarios y las fundaciones especiales.

A continuación trata de descomponer y aclarar la legislación desamortizadora en relación a las fundaciones benéficas para continuar con la clasificación de las instituciones de beneficencia y la personalidad jurídica de las fundaciones.

Más adelante estudia con detenimiento los requisitos constitutivos, haciendo especial mención de que la dotación de las fundaciones, excepto las benéfico-docentes, requiere escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad cuando se trate de bienes inmuebles.

Dentro de este apartado estudia las fundaciones laborales y el último requisito común a todas ellas que es la registración en el Ministerio correspondiente, según sea la clase de cada una de ellas.

El capítulo o apartado siguiente es dedicado a la representación con especial mención del Patronato y del Protectorado, desmenuzando toda esa amalgama de soluciones y disposiciones administrativas cuyo campo de aplicación resulta tan intrincado para el jurista.

Finalmente, en la materia que el autor desbroza y aclara la cuestión con auténtica maestría, es la referente a los bienes de las fundaciones, donde examina todo lo relativo a adquisiciones y enajenaciones, con especial mención de los requisitos, formalidades administrativas, notariales y registrales que son necesarios para la validez de los actos mencionados y que es donde el autor da muestras de haber efectuado un agotador trabajo que lleva el estudio a la total aprehensión por parte del lector.

MOISSET DE ESPANES, Luis: "El derecho de propiedad en las constituciones de la República de Rumania y de Bulgaria". R.D.P., diciembre 1974, págs. 991 y ss.

El autor, catedrático de la Universidad argentina de Córdoba, manifiesta en la introducción de este trabajo que una de las notas de las Constituciones y sistemas jurídicos de los países socialistas es la extrema fluidez de sus cuerpos legales, que son reemplazados con una frecuencia muy superior a las de nuestros sistemas. Será acaso, decimos nosotros, por la falta de adecuación a la realidad donde se aplican.

La nota común a ambas legislaciones es el carácter social de los medios de producción que alcanza siempre jerarquía constituyente.

Antes de entrar en el examen directo de los textos, el autor da unas ideas muy claras sobre lo que en líneas generales es la propiedad en los sistemas que optan por este modelo de tipo socialista. Así, distingue entre bienes de producción y bienes de consumo o de uso personal.

Entre los primeros se hace una subclasificación, la propiedad social que pertenece al Estado y las Cooperativas, y la propiedad personal que con carácter excepcional pertenece a la persona, tal es el caso de herramientas artesanales y pequeñas parcelas cultivables. Los bienes de consumo o de uso personal se dividen en propiedad social y propiedad personal que aprovecha a determinados individuos que son los que la utilizan.

Seguidamente, y partiendo de esta idea tan clara, el autor saca adelante los textos de ambos Estados, donde no hace más que desarrollar las ideas anteriores y nos da una idea completa y general de toda la materia.

Es curiosa la idea del autor sobre el abuso de derecho cuando afirma que éste no tendrá lugar en los sistemas socialistas ya que allí no cabe el ejercicio indiscriminado de los derechos y más concretamente del derecho de propiedad.

Se concreta el estudio, más adelante, en la visión, artículo por artículo, de los textos de cada una de las constituciones citadas, dando una visión positiva y positivista para el conocimiento de los citados preceptos, artículos 5, donde por cierto, se cita que se declara abolida para siempre la explotación del hombre por el hombre. Curioso precepto que nos hace recordar el "justos y benéficos" de nuestra vieja constitución del siglo pasado.

Hay una nota especialísima que pasan por alto muchos autores modernos y que el autor del presente trabajo hace notar, el artículo 37 de la Constitución dice lisa y llanamente "se protege por ley el derecho a la herencia".

Pero esta aparente amplitud encuentra unos límites amplísimos por la imposibilidad que tienen los herederos de ser propietarios de bienes determinados.

FUENMAYOR CHAMPIN, Amadeo: "La separación conyugal no con-
tenciosa en el Derecho español". R.D.P., enero 1975, págs. 3 y ss.

Tres apartados generales y quince epígrafes generales es el resumen cuantitativo de esta gran monografía que viene a unirse a otros trabajos que tratan de dar solución a este problema cada día más importante en nuestro Derecho, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también de un modo cuantitativo, desde el punto de vista sociológico.

Comienza el estudio con la frase de Le Bras que considera como una de las más brillantes invenciones canónicas la separación de cuerpos que suprime la cohabitación dejando intacto el vínculo.

En este apartado, que es a la vez su primer epígrafe, examina la separación en cuanto institución jurídica. Cita especialmente el "favor matrimonii" y la opinión de Diez Picazo de que no es algo personal la separación, sino más bien un estado de la familia que afecta a cada uno de sus miembros.

En el examen de los diversos sistemas actuales de separación, reduciéndolos a tres, siguiendo la postura Prader.

Concluye esta primera parte con el examen de la cohabitación conyugal, la autonomía de los cónyuges y los problemas de competencia que pueden plantearse entre la potestad civil y la eclesiástica.

La segunda parte del estudio se concreta en torno a la llamada separación convencional.

En él se estudian las cuestiones terminológicas inclinándose el autor

por la distinción entre los llamados pactos de separación y el sistema italiano, señalando las diferencias conceptuales y las precisiones terminológicas en un caso y otro.

Se detiene en el artículo 158 del Código italiano, donde se exige la homologación judicial para la validez de estos acuerdos, como medida para asegurar la garantía de los derechos de los terceros.

Con el estudio del Derecho canónico y la reciente reforma argentina de 23 de abril de 1968, "separación por presentación conjunta", concluye la parte del segundo epígrafe y nos lleva finalmente, en el tercero, al examen del derecho español. Aquí, bajo el título general de "Cambios aconsejables en el régimen jurídico español de la separación conyugal", estudia el paso de las causas canónicas a los Tribunales civiles, la recepción del Derecho italiano, la Circular de la Nunciatura de 2 de agosto de 1958, la conveniencia de un criterio análogo para las causas canónicas y civiles y hace el mismo al final de su brillantísimo trabajo una propuesta de reforma legal.

Hemos de hacer constar que el trabajo va inserto en el Libro o Estudios de Homenaje en honor de don Federico Castro.

LLAMAS VALBUENA, Eugenio: "El tanteo del arrendador de local de negocio como causa de extinción del arrendamiento". R.D.P., enero 1975, págs. 26 y ss.

Un primer epígrafe, dedicado al examen del tanteo en líneas generales, es el inicio del presente trabajo que acusa una cierta originalidad en cuanto a considerar el tanteo como causa de extinción del arrendamiento.

El apartado II es dedicado a estudiar en forma singular y concreta el tanteo en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Aquí se hace especial mención deteniéndose en el concepto y la naturaleza jurídica de la institución pero después se anuncia el epígrafe de los caracteres y sin embargo en el texto no lo hemos encontrado, cosa curiosa que hacemos constar.

En la naturaleza de la institución se inclina por considerar al tanteo como un derecho especial de los de preferencia que viene a ser como una compensación a la figura de la cesión del contrato y enumera las definiciones de Cámara, Serrano y García Trevijano.

La segunda parte de este epígrafe, se dedica a examinar los momentos del nacimiento, plazos de ejercicio, requisitos, renuncia y derecho subsidiario a percibir un tanto por ciento del valor del traspaso.

Finalmente, el apartado tercero del trabajo se dedica al examen de los problemas procesales que puede llevar consigo el ejercicio del derecho de tanteo, con el estudio de la doble vía de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la LAU.

Se continúa con las diferentes situaciones en que puede encontrarse el arrendador respecto al ejercicio del derecho de tanteo y la competencia y procedimiento en el ejercicio puro del tanteo como causa de extinción del arrendamiento dentro de la aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

CARDENAS HERNANDEZ, Luis: "Urbanizaciones y parcelaciones en suelo rústico". R.D.P., febrero 1975, págs. 101 y ss.

Tema candente el que es objeto de estudio en el presente trabajo. Más aún, va adquiriendo cada día mayor importancia debido a la conexión evidente entre el Derecho público y el privado, con la tremenda influencia de aquél en éste.

Tan es así que de hecho el tráfico de bienes inmuebles está casi siempre tocando el campo de las normas públicas que inciden en el Derecho privado, limitando, restringiendo, cercenando o mutilando en muchos casos la posibilidad de contratación.

Con una indicación de los motivos que dan origen a la urbanización en el mundo moderno comienza el trabajo, aludiendo a la Ley de Centros y Zonas de interés Turístico de 28 de diciembre de 1963, distinguiendo por su parte el autor entre urbanización y parcelación; las cuales han adquirido según el autor, carta de naturaleza, sin necesidad de regulación ninguna.

Seguidamente alude al artículo 350 del Código civil y a la vieja Ley del Suelo de 1956, con la diferencia entre suelo urbano y suelo rústico.

Cita incidentalmente del decreto de arrendamientos rústicos de 1959, en torno a dilucidar lo que es rústico y urbano y el artículo 44 del R. H.

Examina detenidamente, en la vieja Ley del Suelo, las limitaciones de construcción en suelo rústico que por cierto han cambiado en la moderna Ley de 2 de mayo de 1975.

Tacha de raquítica la clasificación bimembre de rústica y urbana que habría de complementar con alguna otra.

El primer problema de orden hipotecario es fijar la titularidad de las instalaciones y elementos comunes y los obligados de conservación.

Examina el problema tan frecuente de varias segregaciones y venta posterior de las parcelas o chalets construidos, y la despreocupación por parte de los vendedores de dotar de servicios a las viviendas y las dificultades que ello origina en la vida práctica.

Investiga y analiza el viejo artículo 50, con la posibilidad de pedir la resolución del contrato, precepto que ha pasado intocado a ser el 62 de la presente Ley del Suelo.

Cita el I Simposio de Propiedad Horizontal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de la zona de Levante que trata y se ocupa del problema, pasando por la configuración de servidumbres, titularidades "ob rem". Cita la posibilidad de seguir la pauta marcada por la Resolución de 5 de mayo de 1970. Verifica la posibilidad de la aplicación de la Ley de Asociaciones de 1964; en resumen, un trabajo que quiere romper brecha en torno a una figura que nace como un auténtico hecho sociológico que a la vez está huérfana de regulación, que necesita rápidamente.

ALBIOL MONTESINOS, Ignacio: "Los inventos del trabajador, el socio industrial y la ejecución de obra". R.D.P. febrero 1975, págs. 109 y ss.

El presente artículo forma parte del trabajo homenaje en honor al profesor Santa Cruz Teijeiro. Comienza señalando que a nadie puede ex-

trañar la huérfana regulación que hay en el Código civil de la materia relativa al enunciado del trabajo.

Recoge la opinión de Borrajo de que el Código sólo en cinco artículos se dedica al contrato de trabajo y uno sólo de ellos contempla la prestación de servicios en general. Ello es porque el Código nace en una época que la autonomía de la voluntad es la reina de la contratación, sobre todo en materia de arrendamiento de servicios. A continuación, estudia cada uno de los apartados que corresponden a los epígrafes enunciados en el título del trabajo.

En la primera parte, señala la discordancia entre la Ley de Contrato de Trabajo y el Estatuto de la Propiedad Industrial, ya que mientras la segunda atribuye la propiedad del invento al trabajador, la primera modifica este criterio y da la propiedad al empresario.

Teoría consecuente, a juicio del autor, con la expresada en el artículo 353 y 354 del Código civil.

La única excepción, en la L. C. T., que atribuye al trabajador la propiedad de la invención, es la propiedad de los llamados inventos libres y ello "aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación".

En cuanto a la figura del socio industrial, presenta en su estudio una doble vertiente, las relaciones de carácter societario son más importantes que las denominadas laborales, de otra, la unión de capital y trabajo revitaliza las figuras societarias.

Finalmente, el apartado tercero, concuerda con el señalado en el título, como hemos afirmado anteriormente, y en él se enumeran las consideraciones de la ejecución de obra en la L.C.T. Aquí señala la opinión de Alonso Olea, al afirmar que entre contrato de obra o de trabajo y ejecución de obra hay una zona indecisa que plantea problemas de calificación.

En opinión del autor, la ejecución de obra es una relación jurídica distinta del arrendamiento de servicios cuando el contratista aporta, además del trabajo, una organización de la que es titular o unos materiales que le pertenecen. El arrendamiento de servicios y contrato de trabajo, es una figura jurídica unitaria, en cuanto que lo que se aporta es exclusivamente el propio trabajo y la titularidad de la organización o la propiedad de los materiales pertenecen a persona distinta del puro trabajador.

ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, José A.: "La sustitución fideicomisaria de residuo". R.D.P., marzo 1975, págs. 171 y ss.

Con un breve planteamiento de introducción, el autor trata de encuadrar la figura un tanto compleja de la institución. Parece que trata de formar un grupo distinto y diferenciado entre las sustituciones, donde nos habla de la vulgar, pupilar y ejemplar para diferenciarlas histórica y doctrinalmente de la fideicomisaria de residuo e incluye dentro de las tres primeras, las vinculaciones y mayorazgos.

Analiza la configuración doctrinal de la institución desde De Diego, Jerónimo López y González Palomino, así como las condiciones sociológicas y coyunturales en las que la misma se desenvuelve y los supuestos en que lleva aparejada la facultad de disposición del fiduciario y porque la lleva en los casos especiales.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura examina su encuadramiento desde el punto de vista de ser considerada como una sustitución auténtica, los derechos de fiduciario y fideicomisario, si éste adquiere derechos o no, en caso de morir aquél antes del causante o después, la tesis del Tribunal Supremo y la de la doctrina.

El apartado II se dedica a examinar el supuesto de premoriencia del fideicomisario al fiduciario.

Se examina la postura de Font Boix y Esperanza Martínez-Radio, que por cierto en algún caso se citan equivocadamente confundiéndolos, especialmente al segundo, con Martínez Calcerrada, cuando son personas y autores distintos.

La premoriencia del fiduciario al testador es estudiada en el epígrafe tercero y las consecuencias que plantea y las soluciones son examinadas igualmente, distinguiendo entre la postura mantenida por la jurisprudencia y la tesis de la mayoría de la doctrina.

Posteriormente se fija en la posición del fideicomisario frente a los actos de enajenación a título oneroso del fiduciario y estudia las corrientes a través de la jurisprudencia, aplicando las figuras dogmáticas a cada caso práctico.

Más adelante, se estudia el tema de la subrogación real, y se examinan los casos en que el mismo juega y en los que no tiene aplicación, siguiendo las tesis de los diversos autores y la doctrina jurisprudencial.

Finalmente, el trabajo concluye con dos nuevos apartados: uno, acerca de si la figura que se examina puede calificarse como una sustitución fideicomisaria y sobre la pretendida distinción entre la sustitución fideicomisaria de residuo y el usufructo con facultad de disposición. A lo largo del trabajo, creemos que falta la cita del estudio de Domingo Irurzun Goicoa, que a nuestro entender es el mejor existente actualmente en la materia publicado en los A.A.M.N.

MENENDEZ, José: "Análisis de varias figuras jurídico-privadas y de sus repercusiones fiscales". R.D.P., abril 1975, págs. 253 y ss.

Cuatro son las figuras que el autor examina: de un lado, la institución del negocio fiduciario, en segundo término, las sociedades inmobiliarias y la distinta incidencia que en ellas tienen el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y la antigua contribución de utilidades; asimismo, la problemática sustantiva y fiscal de los reconocimientos de deuda, y por último, las cuestiones referentes a terrenos adquiridos para construir viviendas de protección oficial.

Siempre que vemos estos estudios, nos viene a la memoria aquella frase de González Palomino de que "el Derecho civil discurre por los es-

casos cauces que le deja el Derecho fiscal” y ésta, mejor que ninguna otra, podría ser la introducción del presente trabajo.

El Derecho fiscal está dejando minimizado en tal grado el Derecho civil que una cosa es lo que se ve en los libros, doctrina y trabajos de autores y casi otro completamente distinta la realidad fáctica de los hechos en la vida práctica.

En el primer caso que examina el autor, la figura es la conocida de entrega de valores en garantía fiduciaria que origina un pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales según la tarifa en su número diez y que según el autor no entra ni en el supuesto de compraventa, ni de permuta ni de dación en pago, ni tampoco de arrendamiento.

En cuanto a las sociedades que se dedican a la construcción de viviendas de protección oficial, estudia todos los supuestos del artículo 65, número 55, del texto del Impuesto y las divergencias entre este texto y el de la Ley de 1940, principalmente la que se refiere a promotor y que es lo que la empresa individual o social.

Por lo que atañe a la figura del reconocimiento de deuda, examina las vertientes unilateral y bilateral a través de los artículos 58 y 70 del texto del refundido.

Finalmente, el estudio concluye con el examen del artículo 65, número 28, del texto refundido del impuesto, que tiene por objeto los contratos en que la principal finalidad sea la construcción de “viviendas de protección oficial”.

. CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.

- CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburg).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali Delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).

- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
 RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (Paris).
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und internationale Rechtsprobleme (Berlín).
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
 RS = Rivista delle Società (Milán).
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (Paris).
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (Paris).
 RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
 RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
 RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
 SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
 SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
 T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
 UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
 ZRV = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).